

**Acumulación de los diversos juicios ordinarios que se siguen sobre declaración de herederos de un mismo intestado.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia Pública de Lima en la causa que sigue con doña Juana M. Céspedes viuda de la Puente, sobre derecho a una herencia.—De Lima.*

Excmo. Señor:

Al pedir que se la declare heredera del intestado don Lorenzo Torres, doña Juana M. Céspedes viuda de la Puente ejerce el derecho que le reconoce el artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto concuerda con el 1214 del procesal anterior bajo cuyo régimen expidió V.E. la resolución de 20 de marzo de 1911 corriente a fojas 53 del cuaderno anexo sobre dicho intestado.

Es evidente que entre los interesados en la sucesión legal figura la Sociedad de Beneficencia; y por lo tanto no procede, conforme al artículo 315, la excepción de inoficiosidad deducida por el nombrado instituto.

No hay nulidad en el auto confirmatorio del que la desestima.

Lima, a 19 de mayo de 1913.

SEOANE.

---

*Lima, 12 de agosto de 1913.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y teniendo en consideración: que por la resolución suprema de 20 de marzo de 1911, recaída en el juicio sumario de intestado de don Lorenzo Torres, se declaró que éste ha fallecido sin testamento y se mandó que se citara a los interesados para que hagan uso de su derecho en la vía ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1307 del Código de Enjuiciamientos Civil; que el juicio ordinario a que se refiere este artículo tiene por objeto que en él se haga la declaratoria de los herederos legales que no pudo hacerse en el juicio sumario, siendo por lo mismo de carácter universal y dilucidarse en él, el mejor derecho de todos los pretendientes a la herencia: que a mérito de la ejecutoria suprema citada, se sigue un juicio ordinario entre la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital y don Juan Torres: que el juicio entablado con posterioridad por doña Juana María Céspedes viuda de la Puente contra la Sociedad de Beneficencia pidiendo para sí la herencia del intestado, guarda estrecha conexión con el anteriormente indicado, puesto que la cuestión jurídica que en ambos se ventila es sustancialmente una sola, o sea el mejor derecho a la sucesión del finado don Lorenzo Torres: que, por lo tanto, es de aplicación lo establecido en el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena para estos casos la acumulación de procesos: que la excepción propuesta a fojas 4 por el Director de Beneficencia, aunque se le ha denominado de inoficiosidad de la demanda, tiende a que se regularice el procedi-

miento y a que no se sigan a la vez dos procesos sobre la misma materia, en cuyo sentido es arreglada a la ley citada: declararon nulo el auto de vista de fojas 17 vuelta, su fecha 12 de abril último, que confirmando el apelado de fojas 13, su fecha 25 de noviembre anterior, declara infundada la excepción de demanda inoficiosa formulada por la Beneficencia Pública de Lima en su recurso de fojas 4: reformándolo y revocando el citado de 1.ª instancia, declararon fundado dicho artículo, y en consecuencia, que la demanda de la Céspedes viuda de la Puente debe acumularse al juicio que se sigue entre la mencionada Sociedad y don Juan Torres, observándose el orden establecido por el artículo 254 del Código citado; y los devolvieron.

*Eguiguren — Ribeyro — Eráusquin — Leguía y Martínez—Quintana.*

Se publicó conforme a ley.

*J. Gallagher y Canaval.*